

Asunto C-86/24**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

2 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský soud v Ostravě — pobočka v Olomouci (Tribunal Regional de Ostrava — División de Olomouc, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de enero de 2024

Parte recurrente:

CS STEEL a.s.

Parte recurrida:

Generální ředitelství cel

AUTO

El Krajský soud v Ostravě — pobočka v Olomouci (Tribunal Regional de Ostrava — División de Olomouc, República Checa) [*omissis*] en el asunto

Parte recurrente: **CS STEEL a.s.** [*omissis*]

contra

Parte recurrida: **Generální ředitelství cel**

[*omissis*]

En relación con un recurso contra las resoluciones de la parte recurrida de 22 de febrero de 2021, asuntos números 11323/2021-900000-314, 11326/2021-900000-314 y 11327/2021-900000-314, relativa a derechos de aduana

ha resuelto lo siguiente:

[omissis] El órgano jurisdiccional remitente **plantea** al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Es válida la regla primaria para determinar el origen recogida en la subpartida 7304 41 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecida en el Anexo 22-01 del Reglamento Delegado 2015/2446 en la medida en que excluye que la transformación en frío (por laminación en frío) sea suficiente para cambiar el origen de los tubos acabados en caliente de la subpartida 7304 11 que cumplen la norma ASTM A312?

[omissis]

Motivación:

A. Objeto del procedimiento

- 1 La recurrente es una sociedad mercantil que desarrolla su actividad en el mercado de materiales metalúrgicos.
- 2 Entre enero de 2016 y diciembre de 2017 la Celní úřad pro Olomoucký kraj (Oficina de Aduanas de la Región de Olomouc, República Checa) aceptó un total de seis declaraciones aduaneras de la recurrente para el despacho [a libre práctica] de tubos de acero inoxidable sin soldadura de perfil circular clasificados en la subpartida arancelaria 7304 41 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo, «SA»), para los que se declaró un origen no preferencial indio y, por ese motivo, no se impusieron derechos de aduana en ninguno de los casos al despacho [a libre práctica] de las mercancías. Sin embargo, tras una inspección, las autoridades aduaneras concluyeron que los tubos importados eran de origen chino y, por lo tanto, impusieron un derecho a la recurrente con arreglo al Reglamento (UE) 2018/330 de la Comisión por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de acero inoxidable originarios de la República Popular China. En opinión de las autoridades aduaneras, solo podría producirse un cambio de origen si se producía un cambio en la clasificación arancelaria de las mercancías, lo que podía ocurrir si los tubos de la subpartida 7304 41 hubieran sido fabricados a partir de mercancías de otras partidas, por ejemplo, desperdicios y desechos de acero (partida 7204), o si los tubos fueron fabricados a partir de perfiles huecos de la subpartida 7304 49 (véanse más adelante con más detalle las normas para determinar el origen).
- 3 En cuanto a los hechos, se acreditó que el proveedor de la recurrente, Maxim Tubes Company Pvt. Ltd, India (en lo sucesivo, «Maxim Tubes»), importó a la India desde la República Popular China tubos acabados en caliente de la subpartida 7304 11, que cumplían la norma ASTM A312. En la India, esos tubos se sometían a continuación a un proceso de laminación en frío. Se trataba concretamente del laminado, el decapado, la pasivación, el recocido en horno, el enderezado y el corte. Como resultado de este proceso, se cambiaron las

dimensiones de los tubos importados de la República Popular China. Seguidamente, la recurrente exportó a la Unión Europea los tubos así transformados bajo la subpartida arancelaria 7304 41.

- 4 Toda esta situación se produjo tanto durante la vigencia del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (en lo sucesivo, «antiguo código aduanero»), como del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «nuevo código aduanero»). Así pues, las autoridades aduaneras se basaron en los referidos actos legislativos que establecen las condiciones básicas para determinar el origen de las mercancías en cuya producción interviene más de un país. Dichas autoridades se basaron también en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento 2015/2446»), así como en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Organización Mundial del Comercio, adoptado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre normas de origen»).¹
- 5 Cabe señalar que las normas eran idénticas durante el período en que estuvieron en vigor ambas disposiciones legales, por lo que, en aras de la brevedad, el órgano jurisdiccional remitente se referirá a la regulación legal del nuevo código aduanero, si bien los argumentos expuestos también son válidos para el antiguo código aduanero. También es importante mencionar que las autoridades aduaneras tramitaron el asunto con arreglo a la legislación en su estado anterior a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TJUE») de 21 de septiembre de 2023, Stappert, C-210/22, EU:C:2023:693.
- 6 El órgano jurisdiccional remitente ha llegado a la conclusión de que es necesario apreciar la validez de la regla prevista en el anexo 22-01 del Reglamento 2015/2446, recogida en la subpartida 7304 41, que, como se explicará a continuación, excluye un cambio de origen cuando los tubos de la subpartida 7304 11 hayan sido transformados mediante laminado en frío.

B. Derecho Internacional

- 7 El SA fue establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983 [*Recueil des traités des Nations unies*, vol. 1503, p. 4, n.º 25910 (1988)] en el marco de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, «OMA») y junto con su Protocolo de enmienda de 24 de junio de 1986, fue aprobado en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 87/369/CEE

¹ Los tubos de la subpartida 7304 41 no estaban incluidos en el anexo 11 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario, por lo que debía recurrirse al Acuerdo sobre normas de origen.

del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO 1987, L 198, p. 1). Las notas explicativas del SA se elaboran por la OMA de conformidad con lo dispuesto en dicho Convenio.

8 Capítulo 72 del SA *Fundición, hierro y acero.*

Las notas explicativas del SA relativas a este capítulo 72, que se aplican *mutatis mutandis* a los productos del capítulo 73 del SA, establecen, bajo el título *Consideraciones generales*:

[...] IV. Obtención de productos acabados

Los productos intermedios y, en algunos casos, los lingotes se transforman posteriormente en productos acabados. Se distinguen generalmente los productos planos (planos universales, bandas anchas, chapa, fleje) y productos largos (alambrón, barras, perfiles y alambre). Estas transformaciones se producen, principalmente, por deformación plástica en caliente a partir de lingotes o productos intermedios (laminación en caliente, forja, extrusión en caliente) o en frío a partir de productos obtenidos en caliente (laminación en frío, extrusión, trefilado, estirado), eventualmente seguida en algunos casos por operaciones de acabado (por ejemplo, barras obtenidas en frío por amolado, torneado o calibrado).

[...] A) Deformación plástica en caliente

1) Por laminación en caliente se entiende la laminación que se efectúa en un intervalo de temperatura comprendido entre la temperatura de recristalización rápida y el principio de la fusión. Este intervalo depende de diversos factores y esencialmente de la composición del acero. Generalmente, la temperatura final de la pieza en el laminado en caliente se aproxima 900 °C.

[...] B) Deformación plástica en frío

1) Por laminación en frío se entiende la laminación efectuada a la temperatura ambiente sin provocar un calentamiento que alcance la temperatura de recristalización.

[...]

Los productos obtenidos en frío pueden distinguirse de los laminados o extrudidos en caliente por las características siguientes:

- la superficie de los productos obtenidos en frío tiene mejor aspecto que la de los productos obtenidos en caliente y no presenta nunca una capa de cascarilla;
- las tolerancias dimensionales son más reducidas en los productos obtenidos en frío;

- el laminado en frío se realiza sobre todo con los productos planos de pequeño espesor;
- el examen microscópico de los productos obtenidos muestra una deformación neta de los granos y su orientación en el sentido de la laminación. Por el contrario, cuando los productos se obtienen en caliente, los granos aparecen casi regulares como consecuencia de la recristalización.

9 La nota explicativa relativa a la partida 7304 del SA precisa:

«Los tubos y perfiles huecos de esta partida pueden obtenerse por diversos procedimientos:

A) Laminado en caliente de un producto intermedio que puede ser un lingote laminado y descascarillado, una palanquilla o un redondo obtenido por laminado o por colada continua.

[...]

B) Extrusión en caliente en una prensa de un redondo, bien con vidrio (procedimiento Ugine-Séjournet) o con otro lubricante. Este proceso comprende en realidad las operaciones siguientes: taladrado, expansión o no y extrusión.

Las operaciones de acabado siguen a las descritas anteriormente:

- en caliente: en este caso el tubo en bruto, después de calentado, pasa por un calibrador-reductor, estirador o no, y finalmente por un enderezador;
- o en frío sobre un mandril por estirado en un banco o por laminación en un laminador de “paso de peregrino” (procedimientos Mannesmann o Megaval). Estos procedimientos permiten obtener a partir de tubos laminados o extrudidos en caliente, utilizados como desbastes, tubos de diámetro y espesor más pequeño que por los procedimientos en caliente (obsérvese que el procedimiento Transval permite obtener directamente tubos de pequeño espesor), así como tubos con tolerancias reducidas en el diámetro y en el espesor. Las operaciones en frío permiten también obtener diferentes grados de acabado superficial, principalmente la “superficie glaseada” (tubos con un bajo grado de rugosidad) exigida, por ejemplo, en los gatos neumáticos y en los cilindros hidráulicos.»

C. Derecho de la Unión

Normativa vigente en el momento en que se planteó la cuestión prejudicial

- 10 De conformidad con el artículo 60, apartado 2, del nuevo código aduanero, se considerará que las mercancías en cuya producción intervenga más de un país o territorio tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.
- 11 El artículo 62 del nuevo código aduanero dispone que se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 284, con el fin de determinar las normas en virtud de las cuales las mercancías, cuya determinación del origen no preferencial se exige a efectos de la aplicación de las medidas de la Unión a que se refiere el artículo 59, se consideren obtenidas enteramente en un solo país o territorio o que han sido objeto de una última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que constituya una fase importante de fabricación en un país o territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.
- 12 El artículo 284 de este [nuevo] Código, titulado *Ejercicio de la delegación*, especifica las condiciones para el ejercicio de esas competencias delegadas.
- 13 El considerando 20 del Reglamento 2015/2446 indica que *mediante la Decisión 94/800/CE [del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1)], el Consejo aprobó el Acuerdo sobre las Normas de Origen (OMC-GATT 1994), anejo al Acta final firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994. El Acuerdo sobre las normas de origen dispone que las normas específicas para la determinación del origen de algunos sectores de productos deben basarse, ante todo, en el país donde el proceso de producción haya dado lugar a un cambio de clasificación arancelaria. Solo cuando ese criterio no permita determinar el país de la última transformación sustancial podrán utilizarse otros criterios, como el criterio del valor añadido o la determinación de una operación de transformación concreta. Habida cuenta de que la Unión es parte en ese Acuerdo, conviene establecer disposiciones en la legislación aduanera de la Unión que reflejen los principios establecidos en dicho Acuerdo para la determinación de los países donde se haya realizado la última transformación sustancial de las mercancías.*
- 14 El artículo 32 del Reglamento 2015/2446 establece que *se considerará que las mercancías que figuran en el anexo 22-01 han sido objeto de su última transformación o elaboración sustancial, que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante, en el país o territorio en el que se cumplan las normas establecidas en dicho anexo o que estén identificados por dichas normas.*

- 15 El punto 2.1 de la parte general del anexo 22-01 del Reglamento 2015/2446 establece que *las reglas que figuran en el presente anexo deben aplicarse a las mercancías basándose en su clasificación en el [SA], así como en otros criterios que pueden preverse además de las partidas o subpartidas del [SA] creadas específicamente a efectos del presente anexo. Una partida o subpartida del [SA] que a su vez se subdivide utilizando estos criterios se denomina en el presente anexo «subdivisión de partida» o «subdivisión de subpartida» [...] La clasificación de las mercancías en partidas y subpartidas del sistema armonizado se rige por las reglas generales para la interpretación del mismo y las notas correspondientes de las secciones, capítulos y subpartidas de dicho sistema. Dichas reglas y notas forman parte de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo[, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1)] [NC]. A efectos de identificación de una subdivisión de partida o subpartida correcta para determinadas mercancías en el presente anexo, son aplicables mutatis mutandis las reglas generales para la interpretación del [SA] y las notas correspondientes de las secciones, capítulos y subpartidas de dicho sistema, a menos que se indique lo contrario en el presente anexo.*
- 16 Del apartado 3 de esa misma parte general [anexo 22-01] del Reglamento 2015/2446 se desprende que la abreviatura «CTH» significa *cambio a la partida de que se trate desde cualquier otra partida.*
- 17 El capítulo 73 contiene un cuadro que establece las reglas primarias que deben aplicarse para determinar el país o territorio de origen de las mercancías que figuran en él y que se designan según su partida o subpartida en el SA.

CÓDIGO SA	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	REGLAS PRIMARIAS
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	Tal como se especifica para las subpartidas
	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:	
7304 11	De acero inoxidable	CTH
7304 19	Los demás	CTH
	Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	
7304 22	Tubos de perforación de	CTH

	acero inoxidable	
7304 23	Los demás tubos de perforación	CTH
7304 24	Los demás, de acero inoxidable	CTH
7304 29	Los demás	CTH

[...]

	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304 41	Estirados o laminados en frío	CTH, o cambio de perfiles huecos de la subpartida 7304 49
7304 49	Los demás	CTH

- 18 En la sentencia Stappert, el TJUE declaró que la regla primaria aplicable a las mercancías comprendidas en la subpartida 7304 41 no es válida porque infringe el artículo 60, apartado 2, del nuevo código aduanero en la medida en que excluye la posibilidad de que el origen de las mercancías pueda verse afectado por trabajos en frío sobre tubos y perfiles de la subpartida 7304 49, que den como resultado tubos y perfiles encuadrados en la subpartida 7304 41. El TJUE señaló que la regla primaria para determinar el origen que resulta aplicable a los perfiles huecos de la subpartida 7304 49 debe resultar aplicable también a los tubos comprendidos en la subpartida 7304 49.

Jurisprudencia existente hasta la fecha sobre la interpretación de las normas relativas al cambio de origen de una mercancía en cuya producción interviene más de un país

- 19 Según el artículo 62 del nuevo código aduanero, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con el fin de determinar las normas en virtud de las cuales se considere que las mercancías han sido objeto de una última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que constituya una fase importante de fabricación en un determinado país o territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de dicho Código. La finalidad de estos actos delegados es establecer detalladamente cómo deben interpretarse y aplicarse en situaciones concretas los criterios abstractos establecidos en este último Reglamento (véase, en este mismo sentido, la sentencia de 20 de mayo de 2021, Renesola UK, C-209/20, EU:C:2021:400, apartado 33).
- 20 No obstante, como resulta de reiterada jurisprudencia del TJUE, el ejercicio de esta facultad está supeditado al cumplimiento de determinadas exigencias (véase, en el mismo sentido, la sentencia Renesola UK, de 20 de mayo de 2021,

C-209/20, EU:C:2021:400, apartado 34). Los objetivos perseguidos por un reglamento delegado deben justificar su adopción, dicho reglamento debe responder al requisito de motivación que se impone a un acto de ese tipo y las apreciaciones de la Comisión relativas a la determinación del país de origen de los productos a los que es aplicable ese reglamento no deben adolecer de un error de Derecho o de un error manifiesto de apreciación a la luz del artículo 60, apartado 2, del [nuevo] código aduanero (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de mayo de 2021, *Renesola UK*, C-209/20, EU:C:2021:400, apartados 40 y 42).

- 21 En efecto, este origen debe establecerse, en cualquier caso, en función del criterio determinante que constituye la *última transformación o elaboración sustancial* de las mercancías de que se trate. Debe entenderse que esa expresión se refiere a la fase del proceso de producción en el curso de la cual se define su destino, así como propiedades y una composición específicas que estas no poseían con anterioridad y que no serán objeto posteriormente de modificaciones cualitativas importantes (sentencia de 20 de mayo de 2021, *Renesola UK*, C-209/20, EU:C:2021:400, apartado 38 y jurisprudencia citada).
- 22 El control jurisdiccional de la fundamentación de la adopción de un acto como el anexo 22-01 del [Reglamento 2015/2446] tiene por objeto dilucidar si, con independencia de cualquier error de Derecho, la Comisión incurrió, al aplicar el artículo 60, apartado 2, del [nuevo] código aduanero, en un error manifiesto de apreciación, habida cuenta de los hechos de la situación concreta de que se trate (sentencia de 20 de mayo de 2021, *Renesola UK*, C-209/20, EU:C:2021:400, apartado 39 y jurisprudencia citada).
- 23 De ello se deduce que, si bien la Comisión dispone de una facultad de apreciación para aplicar los criterios generales del artículo 60, apartado 2, del código aduanero a elaboraciones y transformaciones específicas, no puede, cuando no existan justificaciones objetivas, adoptar soluciones totalmente diferentes para elaboraciones y transformaciones similares (véase, por analogía, la sentencia de 23 de marzo de 1983, *Cousin y otros*, 162/82, EU:C:1983:93, apartado 21).
- 24 Por lo que se refiere al criterio de reclasificación arancelaria previsto en la regla primaria, el TJUE ya ha declarado que no basta buscar los criterios que definen el origen de las mercancías en la clasificación arancelaria de los productos transformados, ya que el Arancel Aduanero Común fue concebido en función de exigencias propias y no en función de la determinación del origen de los productos (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de febrero de 2010, *Hoesch Metals and Alloys*, C-373/08, EU:C:2010:68, apartado 42 y jurisprudencia citada).
- 25 Si bien es cierto que el cambio de partida arancelaria de una mercancía, causado por la operación de transformación de esa mercancía, constituye una indicación del carácter sustancial de su transformación o de su elaboración, no lo es menos que su transformación o su elaboración puede presentar un carácter sustancial incluso sin tal cambio de partida. El criterio del cambio de partida arancelaria abarca la mayoría de situaciones, pero no permite identificar todas las situaciones

en las que la transformación o la elaboración de la mercancía es sustancial (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de febrero de 2010, Hoesch Metals and Alloys, C-373/08, EU:C:2010:68, apartado 43 y jurisprudencia citada).

- 26 El TJUE examinó la regla primaria expresada en la subpartida 7304 41 en la sentencia Stappert, en la que señaló que la Comisión no había aportado ninguna justificación convincente de la diferente redacción de las reglas para determinar el origen, por una parte, en relación con los tubos de la subpartida 7304 49 y, por otra, con los perfiles huecos comprendidos en dicha subpartida. En efecto, ambas categorías de productos se transforman en frío, lo que, según [el TJUE], altera fundamentalmente sus propiedades físicas, mecánicas y metalúrgicas. Al hacerlo, esas alteraciones pueden determinar el origen de las mercancías. A este respecto, el TJUE se remitió a la redacción de las consideraciones generales de las notas explicativas del SA sobre el capítulo 72 del SA, así como al considerando 33 del Reglamento (UE) 2017/2093 de la Comisión.
- 27 Según el TJUE, la regla primaria de origen expresada en la subpartida 7304 41 se opone, en general, a que determinadas operaciones (transformación en frío) confieran al producto en cuestión el carácter de producto originario del país en el que se han efectuado dichas operaciones, mientras que operaciones análogas determinan la adquisición del origen para productos similares. Por tanto, según el TJUE, el único criterio distintivo era, en realidad, la forma geométrica del producto transformado en frío. El TJUE consideró discriminatoria tal determinación injustificada de las normas de origen. Por ello, el TJUE declaró que la regla primaria recogida en el Reglamento 2015/2446 y aplicable a las mercancías comprendidas en la subpartida 7304 41 no es válida sobre la base del artículo 60, apartado 2, del nuevo código aduanero, en la medida en que excluye la posibilidad de que el origen de las mercancías pueda verse afectado por trabajos en frío sobre tubos y perfiles de la subpartida 7304 49, que den como resultado tubos y perfiles encuadrados en la subpartida 7304 41. El TJUE señaló que la regla primaria para determinar el origen que resulta aplicable a los perfiles huecos de la subpartida 7304 49 debe resultar aplicable también a los tubos comprendidos en la subpartida 7304 49.

Razonamiento detallado del órgano jurisdiccional remitente

- 28 La regla primaria para determinar un cambio de origen en la subpartida 7304 41 establece (tras el pronunciamiento a este respecto del TJUE) que el cambio de origen se produce como resultado de un cambio de clasificación arancelaria o de una transformación en frío de mercancías clasificadas en la subpartida 7304 49. El cambio de clasificación arancelaria se deriva de la transformación de mercancías clasificadas en otras subpartidas, por ejemplo, desperdicios y desechos de acero (partida 7204). Según las notas explicativas del SA, esa transformación suele realizarse en caliente. No obstante, también es posible un cambio de origen de las mercancías clasificadas en la subpartida 7304 49 como consecuencia de un tratamiento en frío. Se trata de un criterio mucho más permisivo que la regla de reclasificación arancelaria.

- 29 El órgano jurisdiccional remitente se basa en las conclusiones de la sentencia Stappert, y tiene en cuenta, en particular, el hecho de que, según dicha sentencia, en el caso de tubos acabados en caliente, la transformación en frío (mediante laminado en frío) puede ser decisiva para determinar el origen del producto en el sentido del artículo 60, apartado 2, del nuevo código aduanero. Un factor importante es que la Comisión no aportó una justificación convincente de la diferencia de trato entre, por un lado, los tubos y, por otro, los perfiles huecos (todos ellos comprendidos en la subpartida 7304 49), ya que el único criterio para determinar el cambio de origen era la forma geométrica del producto transformado en frío.
- 30 En este contexto, procede indicar qué mercancías se clasifican en la partida *Los demás, de sección circular, de acero inoxidable*, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1602 de la Comisión, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común:

Código NC	Designación de la mercancía
	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable
7304 41 00	Estirados o laminados en frío
7304 49 10	En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared
	Los demás
7304 49 93	De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm
7304 49 95	De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm
7304 49 99	De diámetro exterior superior a 406,4 mm

- 31 Según las notas explicativas de la nomenclatura combinada relativas a la subpartida 7304 49 10 (que remiten a las notas explicativas de la subpartida 7304 39 10), los productos clasificados en esta subpartida son los *tubos de acero sin soldadura obtenidos principalmente por perforado y laminado en caliente o por perforado y extrudido en caliente, comúnmente designados con los términos «desbastes». Se destinan a transformarlos en tubos de otros perfiles y de otros espesores y con las tolerancias dimensionales más reducidas que las de los tubos de partida. Se presentan con los extremos troceados y desbarbados. Las superficies exterior e interior están en bruto del trabajo en caliente y con cascarillas y, en consecuencia, no están brillantes. Por otra parte, no están aceitados, zincados ni barnizados.*

- 32 De lo anterior se desprende que la categoría *Los demás, de sección circular, de acero inoxidable* se subdivide en tubos que han sido fabricados mediante un proceso final en frío (partida 7304 41) y tubos que han sido fabricados únicamente mediante un proceso en caliente (7304 49). En esta última subpartida, solo las mercancías de la subpartida 7304 49 10 pueden clasificarse como un tipo de producto intermedio para la fabricación de otros tubos. Aunque las mercancías comprendidas en otras subpartidas también se fabrican exclusivamente mediante el procedimiento en caliente, no es posible hablar aquí de productos semiacabados destinados únicamente a la fabricación de tubos. De la sistemática (tanto del SA como de la nomenclatura combinada) solo puede deducirse que estas otras subpartidas difieren de los tubos comprendidos en el resto de las partidas (7304 11, 7304 19, 7304 22, 7304 23, 7304 24 y 7304 29) únicamente en el modo de utilización (son empleados para oleoductos y gasoductos, tuberías de entubación, de bombeo y de perforación utilizadas en la extracción de petróleo o gas mediante perforación), sin que ni las notas explicativas del SA ni de la nomenclatura combinada expliquen con más detalle las diferencias entre ellas.
- 33 En el caso de las subpartidas 7304 11, 7304 19, 7304 22, 7304 23, 7304 24 y 7304 29, no existe una distinción entre productos laminados en caliente y laminados en frío. Esto se deduce tanto de la sistemática del SA como de la nomenclatura combinada y de sus notas explicativas, que no distinguen entre las mercancías comprendidas en esas subpartidas que hayan sido fabricadas en caliente o en frío.
- 34 Por ello, puede concluirse que la transformación en frío de un tubo de la subpartida 7304 11, que ha sido producido mediante un procedimiento en caliente, no dará lugar, según la redacción actual de la regla primaria, a un cambio de origen, mientras que la transformación en frío de un tubo de la subpartida 7304 49 (es decir, también producido mediante un procedimiento en caliente) sí lo hará. Dado que la única diferencia perceptible entre la subpartida 7304 49 y la subpartida 7304 11, relevante para el litigio planteado ante el órgano jurisdiccional remitente, es el modo en que se utilizan los tubos, parece que se produce aquí la misma diferenciación discriminatoria que se daba en el caso que dio lugar a la sentencia Stappert. La diferencia estriba en que en la sentencia citada el único criterio distintivo era de hecho (debido a que la Comisión no lo explicó adecuadamente) la forma geométrica del producto, mientras que en el presente asunto ese criterio distintivo es el modo en que se utiliza el producto. No obstante, este criterio no debería, en sí mismo, resultar decisivo a la luz de las normas para determinar el origen. En efecto, de conformidad con el artículo 60, apartado 2, del nuevo código aduanero, el criterio decisivo debe ser la naturaleza del tratamiento o de la transformación y su efecto sobre las características del producto.
- 35 Teniendo en cuenta que la transformación en frío altera de forma significativa las características del producto (véase *supra*), se plantea la cuestión de si la regla primaria expresada en la subpartida 7304 41 es válida en la medida en que excluye que el tratamiento en frío de tubos fabricados en caliente comprendidos en la

subpartida 7304 11 sea suficiente para modificar su origen. Según el órgano jurisdiccional remitente, el hecho de que en el litigio que debe resolver, los tubos cumplieran la norma ASTM A312 no resulta decisivo, ya que un tratamiento en caliente también puede respetar dicha norma (véase la página 28 del informe final de la OLAF de 4 de julio de 2019, n.º OF/2016/0680/B1).

- 36 Dado que el órgano jurisdiccional remitente albergaba dudas fundadas sobre la validez de la regla descrita para determinar el origen de las mercancías, decidió plantear al TJUE la cuestión prejudicial recogida en el fallo del presente auto.

D. Suspensión del procedimiento

[*omissis*]

Olomouc, a 23 de enero de 2024.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO